



## Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111 , 2ª planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874508

FAX: 938844920

E-MAIL: social1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional 108/2020-7

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5201000000010820

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona

Concepto: 5201000000010820

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Abogado/a:

Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 16/2021

**Magistrado:** [REDACTED]

Barcelona, 26 de enero de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El día 30/01/2020 la parte demandante [REDACTED], presentó una demanda contra Instituto Nacional de la Seguridad Social que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional 108/2020. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

**Segundo.** La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

**Tercero.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.





## HECHOS PROBADOS

1º - La parte actora don [REDACTED], nacida el [REDACTED], afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº [REDACTED], de profesión habitual TAXISTA. La base reguladora de la prestación sería de 727,58 €/mes y la fecha de efectos de 26/08/2019 (hecho conforme)

2º - Solicitada prestación el ICAM dictó informe en fecha 26/08/2019, en el que establecía como lesiones "TOC LEVE-MODERADO. CI LIMITE. LIMITACIÓN PSICOFUNCIONAL"; dictando resolución la Dirección Provincial del INSS de Barcelona, en fecha 07/10/2019 declarando estaba en situación de incapacidad permanente en el grado de TOTAL para su profesión habitual de TAXISTA.

3º - Formuló reclamación previa que pretendía declaración de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, que fue desestimada por resolución de 09/01/2020.

4º - La parte actora manifiesta su TOC (trastorno obsesivo compulsivo) mediante ritos de comprobación, relacionados con falta de control a posibles agresiones (físicas y sexuales) a terceros, con cuadros de ansiedad y depresión, así como conductas autolíticas como respuesta a su falta de control.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados se deducen del expediente administrativo, documental de la actora, pericial médica de las parte actora e informe médico demandada.





2º - Conforme establece el art. 194 de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que imposibilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio; la total la que afecte a las funciones esenciales de su profesión u oficio y parcial cuando afecta al rendimiento en al menos un 33% de su capacidad.

Según declara la jurisprudencia clásica, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

3º - En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS.





25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el 194 del TRLGSS (mientras no se desarrolle el anterior número 5 del art. 135 LGSS), al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-03-1986).





4º - Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

5º - Partiendo de la anterior premisa, y aplicándola al presente caso, que exige ponderación objetiva a estos fines de la capacidad residual que presenta la parte actora, resultante de las dolencias que le afectan y que se consignaron como probadas en el fáctico segundo de esta resolución, impide la realización de toda profesión u oficio. En este sentido no podemos olvidar que el sistema de incapacidad permanente es de base profesional y no de valoración aislada de lesiones. En este sentido el informe pericial de la psiquiatra fue ilustrativo de la imposibilidad, en este momento y sin perjuicio de como pudiera evolucionar en el futuro, de poder desarrollar ningún tipo de trabajo (no solo los que pudiera comprometer la seguridad de terceros), pues si bien se viven tiempos de falta de relación comunitaria, no es menos cierto que es complejo no tener una actividad laboral en total aislamiento, y mucho menos con el CI que se manifestó, que todavía limita más las posibilidades laborales . Por tanto, no se determina por la Entidad Gestora actividad que fuera compatible, incluso dentro del régimen especial del trabajo de discapacitados, y por tanto sin los mínimos de profesionalidad, dedicación y atención que el trabajo





ordinario exige en nuestro modelo de relaciones laborales.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación.

### F A L L O

Que estimo la demanda formulada por don [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declarando que la actor se encuentra en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA para toda profesión u oficio, condeno a dicha Entidad Gestora a abonar una prestación mensual correspondiente al 100% de la Base Reguladora de 727,58 euros, desde el día 26/08/2019 con las limitaciones, las actualizaciones y revalorizaciones desde esa fecha; descontando lo que en su momento hubiera percibido por la prestación reconocida anteriormente o por otro tipo de prestación incompatible.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la presente podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, con el cumplimiento de las restantes obligaciones legales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo



